CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que el día 04 de mayo de los corrientes, expiró el término dado a la parte demandante, para cumplir con el requerimiento que se le hiciere por auto fecha 13 de marzo de los cursantes.

Asimismo, se deja en el sentido de que la sociedad DAFUBA SAS, secuestre de las mercancías que se encontraron en el LOCAL 42 del Centro Comercial San Andresito ubicado en la calle 17 No. 15 33 y 17-35, allegó un informe.

Pasa a despacho de la señora juez hoy 10 de mayo de 2023 para proveer lo pertinente.

MARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO

Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Asunto	: Auto decreta desistimiento tácito de medida
Clase de Proceso	: Ejecutivo a continuación
Demandante	: Ramiro De Jesús Gómez Giraldo
	CC N° 7.498.923
Demandado	: James Mutiz Cardona
	CC N° 18.465.664
Radicado	: 630014003007-2020-00099-00

En atención a lo informado en la constancia secretarial que antecede, el Juzgado concluye que al extremo ejecutante, no le asiste interés alguno en la práctica de la cautela decretada en numeral 2° del auto de fecha 04 de octubre de 2022, por lo que se tendrá por desistida tácitamente dicha cautela en aplicación a lo señalado en el artículo 317-1 del C.G. del Proceso, el cual en su parte pertinente expresa:

«1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, ***el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará e n providencia*** *en la que además impondrá condena en costas».* (Negrillas y subrayas del Juzgado).

Cabe anotar, que no habrá condena en costas, por cuanto no se halla prueba de la causación de perjuicio alguno con el decreto de la cautela ordenada en el auto referenciado.

Asimismo, se dejará sin efecto alguno, la orden de inmovilización decretada por auto de fecha 25 de noviembre del año 2019.

Por lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: Tener por DESISTIDA TÁCITAMENTE la medida cautelar decretada en el numeral 2° del auto de fecha 04 de octubre de 2022, consistente en el en el embargo y secuestro de las mercancías denunciadas como de propiedad de la parte demandada, que se encuentren en la CALLE 17 #15-33 y 17-35- Locales 42 «EL CHAVAL J.M.C». y el número 11- » DULCERÍA Y LICORES EL CHABAL» del centro comercial san Andresito, de Armenia, (Quindío).

SEGUNDO: No CONDENAR en costas ni perjuicios a la parte demandante como quiera que no se evidencia su causación (Artículo 365-8 del C.G. del Proceso.

TERCERO: Poner en conocimiento de las partes, el anterior informe rendido por la sociedad DAFUBA S.A.S., para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDÍO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO Nro.

069 DE MAYO 11 DE 2023

MARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA
SECRETARIA

M.F.R.V.

Firmado Por:

Carolina Hurtado Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57b3fac4934d0205b88584ac6d3b8dd13f7001866d7cedc25d4b7742a3caef29**

Documento generado en 09/05/2023 05:23:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica